

3ª Sabida la reserva ó protesta, la primera autoridad política mandará de oficio rematar la finca, á no ser que antes se haya presentado alguna denuncia, en cuyo caso la misma autoridad declarará al primer denunciante el derecho de subrogarse en lugar del anterior propietario, por el mismo precio y condiciones en que el había adquirido por las adjudicaciones ó remate.

4ª No tendrá derecho á que se le devuelva la alcabala, el que por la reserva ó protesta pierda la propiedad de la finca, y el que por subrogación ó remate la adquiera de nuevo, satisfará la mitad de la alcabala en numerario y la otra mitad en bonos, como en las translaciones comunes de dominio.

5ª Para proceder á la subrogación del denunciante, ó al remate de oficio, se notificará al anterior propietario con el documento de la reserva ó protesta, y si la negare se someterá el punto á la decisión del juez de primera instancia. Este procederá en juicio verbal, ejecutándose desde luego el fallo, sin perjuicio de otorgarse apelación, si el interés del negocio lo permite conforme á derecho común.

6ª Los que adquieran la propiedad de una finca por subrogación ó remate, en virtud de la renuncia consiguiente á la reserva ó protesta del anterior propietario, podrán pedir que éste la desocupe desde luego. Para obligarlo á la desocupación, si lo rehusare, se procederá en juicio verbal, cuyo fallo, deberá desde luego ejecutarse y podrá apelarse como en el artículo anterior.

7ª Para los efectos de esta circular, serán admisibles como pruebas de reserva ó protesta contraria á la ley, los recibos que después de formalizada la adjudicación ó remate haya admitido un propietario, cuando en ellos manifieste la corporación que recibe las rentas como arrendamientos, y no como réditos del censo que le reconoce el propietario. Además, esos recibos no harán fe para acreditar el pago, quedando el propietario que los admita, obligado á segunda paga, tanto respecto de la corporación, como respecto de cualquiera que pueda representar su derecho.

8ª Al escribano que autorice algún documento de reserva ó protesta, le impondrá económicamente la primera autoridad política del partido, ó el juez de primera instancia, una multa de cien á doscientos pesos, y suspensión de oficio por un término de dos á cuatro meses.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva mandar publicarlo para los fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

Véase el artículo 27 de la ley de 25 de Junio de 1856.

### NOTA NUMERO 11.

AL ARTICULO 28 DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

#### Circular de 9 de Agosto de 1856.

*Los Gobiernos de los Estados publiquen una noticia de las fincas pertenecientes á Corporaciones.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Para facilitar el cumplimiento de todas las prevenciones que contienen la ley de 25 de Junio último y su reglamento de 30 de Julio, así como para evitar las ocultaciones ó fraudes que pudieran cometerse respecto de las enajenaciones que deben hacerse conforme á dicha ley, el Excmo. Sr. Presidente sustituto ha tenido á bien disponer: que por todos los gobiernos de los Estados y Territorios de la República se mande formar inmediatamente una noticia circunstanciada de las fincas de corporaciones, que á la fecha de la publicación de la misma ley existían en el Estado ó Territorio de su mando, expresando la cor-

poración ó institución á que pertenecían, la calle y número de cada finca urbana, y el partido en que se hallen ubicadas las rústicas, así como el valor que cada finca tenía fijado para el pago de la contribución, segun los datos que existan en la oficina respectiva; y que dicha noticia se publique á la mayor brevedad posible en el periódico oficial, ó de la manera que sea mas conveniente para generalizar su conocimiento, mandando un ejemplar de ella á esta Secretaría.

Lo que de suprema orden tengo el honor de comunicar á V. E. para su cumplimiento, reiterándole con este motivo las seguridades de mi consideración y particular aprecio.

Dios y Libertad. México, Agosto 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

#### Suprema orden de 20 de Septiembre de 1856.

*ESCRIBANOS: multa que se les impone, en defecto de la noticia de Escrituras de adjudicación, que deben remitir al Gobierno del Distrito.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por V. E. se ha servido resolver el Excmo. Sr. Presidente; que por circular se prevenga á los Escribanos de esta capital, que de no remitir á ese Gobierno el día 27 del corriente la noticia de las fincas adjudicadas hasta esa fecha ante cada uno, se les aplicará una multa de 100 á 500 pesos.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Septiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

#### Resolución de 22 de Septiembre de 1856.

*Ordenó á los Escribanos dieran noticia de las adjudicaciones enteramente terminadas.*

Secretaría de Estado, y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.—Queriendo el Excmo. Sr. Presidente dar mayor amplitud á la resolución que se comunicó á V. E. como resultado de la consulta del escribano D. Daniel Méndez, se ha servido acordar que la noticia que deben remitir á V. E. los escribanos de esta capital el día 27, comprenda á la vez, aunque con la debida separación, las adjudicaciones enteramente terminadas, por haberse otorgado y firmado las escrituras respectivas, y las que están solamente formalizadas, para lo cual se tomará por regla el auto en que se manden hacer á favor de los interesados.

Y á fin de expeditar el pago de las alcabalas, y que no resulte perjuicio á los adjudicatarios, por lo angustiado del término, dispone tambien S. E. que luego que esté dado el auto referido, y sin necesidad de esperar al otorgamiento y firma de la escritura, pongan los escribanos el certificado que ha de presentarse á la administración de rentas para el pago del derecho de translación de dominio, bajo el concepto de que dicha oficina admitirá ese documento como suficiente para acreditar la enagenación de la finca á que se contraiga.

Comunícolo á V. E. de orden suprema, para que se sirva circular las preinsertas disposiciones.

Dios y Libertad. México, Septiembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

**Resolución de 26 de Diciembre de 1856.**

*Bases para el precio en la adjudicación.—El dato del monto de la venta de la finca para hacer aquella, deben recabarla los escribanos de las partes contratantes.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.—Con fecha 22 del actual dice á este Ministerio el Sr. Administrador principal de rentas de esta capital, lo siguiente:

«Para que esta Administración pudiera cumplir con el artículo 10 del reglamento de 30 de Julio último, que trata de las ventas convencionales, dirigí á varios escribanos en los días 11 y 13 del actual una circular, preguntándoles cuáles eran los arrendamientos de las fincas cuyas ventas hubieran pasado ante ellos. Los más han contestado satisfactoriamente, pero algunos se han excusado de hacerlo, expresando que en las escrituras no se hizo mérito de tal circunstancia al tiempo de otorgarlas, y que por tanto no pueden ministrar ese dato. Entre los que no han satisfecho la pregunta, merece especial mención D. José María Guerrero, quien con fecha 16 del que rige me dijo lo que aparece en la copia número 1. En respuesta le dirigí el día 18 el oficio que en copia acompaño, marcado con el número 2; y como estoy persuadido de que perdería el tiempo inútilmente si entrara en polémica con dichos funcionarios, para manifestarles que no habiendo exigido ellos en tiempo oportuno de las partes contratantes como era de su deber, el dato que ahora se les pide, es de su obligación recobrarlo y ministrarlo á esta oficina, he creído mejor ocurrir á ese Ministerio, pidiendo que por los conductos debidos se prevenga á todos los escribanos lo hagan así, extrañándose además á Guerrero el ningún comedimiento con que contestó á esta Administración, la que por el contrario se había excedido en los términos demasiado atentos en que redactó su circular, suplicando se sirvieran ministrarle ese dato que le era indispensable para cumplir por su parte con la ley.»

Y habiendo acordado el Excmo. Sr. Presidente de conformidad en todo, de su orden se inserta á V. E. para los fines que son consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Véase la resolución de 24 de Septiembre, de 1856 con su nota.

En orden de 9 de Enero de 1861 expedida por el Gobierno del Distrito, se previno á los escribanos que expidan los testimonios y certificaciones que pidieren los interesados con referencia á la desamortización, cerciorándose previamente si son partes legítimas, debiendo insertar en aquellas constancias las notas que haya al margen de las escrituras de adjudicación ó de remate.

**NOTA NUMERO 12.**

AL ARTICULO 29 DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

**Resolución de 15 de Diciembre de 1856.**

*ESCRITURAS.—TITULOS.—Perdidos los de una finca, se den otros supletorios, expresando la causa porque no se entregan los primordiales.*

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Jalisco.—Número 145.—Excmo. Sr.—El señor Jefe Político de este cantón dice á la Secretaría de este Gobierno con fecha 24 del presente.—El Alcalde único constitucional de la Villa de San Pedro, dice á esta Jefatura con fecha 17 del corriente.—El artículo 14 del reglamento de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, prohíbe que dichas corporaciones perciban y cobren los réditos, ni menos redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas mientras no entreguen los títulos de sus adquisiciones y la

libertad de ellos.—La corporación que presido no puede verificar el cumplimiento del artículo mencionado, por la razón poderosa de que el 29 de Enero del año próximo pasado fueron destrozados los archivos por la plebe de esa capital. En tal virtud, á esta corporación no le incumbe la pena que el artículo citado impone, y desea que V. S. eleve esta comunicación al Supremo Gobierno del Estado para la declaración en su favor, y con ésta poder percibir los réditos ó redención que puedan hacer los compradores.—Y de orden de la corporación lo digo á V. S. en solicitud de lo expresado.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. con el fin de que se sirva resolver lo conveniente el Excmo. Sr. Gobernador.—Tengo el honor de trascribirlo á V. E., para que elevándolo al superior conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de la República, se sirva S. E. resolver lo que crea justo; manifestándole por vía de informe, que en concepto de este Gobierno es de accederse á la solicitud del ayuntamiento de San Pedro, por la notoria justicia que envuelve, supuesta la imposibilidad en que se encuentra de dar cumplimiento al artículo á que se refiere, y que no emana del arbitrio de aquella corporación salvar esa dificultad.—Reitero á V. E. mi singular protesta de aprecio.—Dios y Libertad. Guadalajara, Noviembre 29 de 1856.—*A. Parrodi.*—*Gregorio Dávila*, secretario.—Excmo. S. Ministro de Hacienda.—México,

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente de la comunicación de V. E. número 145 fecha 29 del próximo pasado, relativa á que el ayuntamiento de la Villa de San Pedro solicita que no surta sus efectos respecto de aquella municipalidad el artículo 14 del reglamento de la ley de desamortización, S. E. se ha servido acordar que *supuesta la pérdida de los títulos, se den otros supletorios* en los términos de costumbre, expresando la causa por la cual no se entregan los primordiales.—Renuevo á V. E. las consideraciones de mi aprecio.—Dios y Libertad. México, Diciembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

**NOTA NUMERO 13.**

AL ARTICULO 30 DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

**Resolución de 4 de Octubre de 1856.**

*JUICIOS.—Punto contencioso que ocurra después de verificarse la delegación para almonedas y remates en juez propietario ó suplente: éste lo decidirá en ejercicio de sus facultades propias, y continuará sus procedimientos como delegado.—Si el delegado es de los últimos de que habla la orden de 17 de Septiembre de 1856, y se suscita cuestión que requiera previamente fallo, la someterá á uno de los jueces de primera Instancia, suspendiendo sus actuaciones.*

Excelentísimo Señor.—Como uno de los primeros suplentes de los juzgados de letras de esta capital, estoy designado por la suprema orden de 17 de Septiembre último, entre las personas en quienes el Excelentísimo Sr. Gobernador del Distrito debe delegar sus facultades para las almonedas y remates de las fincas en que hayan de efectuarse, con arreglo á la ley de desamortización: por lo mismo, he estudiado detenidamente, así la ley como el reglamento de 30 de Julio y las disposiciones posteriores, para poder cumplirlas llegado el caso; y habiéndome ocurrido una duda, me veo obligado á proponerla al Supremo Gobierno, como tengo el honor de hacerlo por el respetable conducto de V. E., á fin de que su resolución evite los desaciertos, ó por lo menos, las demoras y costas á que puede aquella dar lugar en la práctica.

El artículo 22 del precitado reglamento, previene que la primera autoridad política cometa al juez de 1ª instancia los puntos que exijan previa decisión judicial, y que pueda